

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual cuenta con una inactividad por espacio de más de dos (2) años sin tener trámite alguno.

Quimbaya, Quindío, 22 de noviembre de 2022.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUDIHT CARDONA ALZATE
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GIRALDO BOTERO
ASUNTO	RECONICIMIENTO DE PERSON - DESISTIMIENTO
TÁCITO	
RADICADO:	635944089001-2013-00078-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0566

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la señora **JUDIHT CARDONA ALZATE**, en contra del señor **LUIS FERNANDO GIRALDO BOTERO**, para establecer si es procedente o no, dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto el 26 de junio de 2013, y mediante proveído del 26 de junio del año 2013, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación del demandado, reconociendo personería jurídica al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para actuar en representación de la parte demandante, y decretando las medidas cautelares solicitadas.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación del señor **LUIS FERNANDO GIRALDO BOTERO**, fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside no labora, se decretó, a petición de parte, mediante auto de fecha 27 de julio de 2016, su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 291 N° 4 y 293 del C.G.P, surtiéndose el día 21 de noviembre de

2017, a través del diario La República y la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y transcurrido el término legal, no compareció.

Mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2016, se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 23 de septiembre del año 2016, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepción de mérito dirigida enervar las aspiraciones de la parte actora, limitándose únicamente a manifestar que se oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado.

Fue así, como mediante auto calendado a 24 de octubre de 2016, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando la liquidación del crédito y costas mediante autos calendados 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2016, respectivamente, siendo esta la última actuación de parte registrada al interior del plenario.

Finalmente, al interior del presente proceso existe solicitud de remanentes, deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, al interior de la actuación adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, bajo la partida 2016-00070, la cual surtió efectos legales el pasado 2 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes” ... literal b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida por con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención de esta instancia precisó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de

la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que, la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Hecha la precisión anterior, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría de este despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizados actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (Auto que ordenó seguir adelante ejecución), que para el caso en particular se traducía en actualizar la liquidación del crédito, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que el embargo continua vigente para el proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, bajo la partida No. 635944089002-2016-00070-00.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ordenándose, la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, previo desglose de los mismos.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por **JUDITH CARDONA ALZATE**, en contra del señor **LUIS FERNANDO GIRALDO BOTERO**, conforme al artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, con la advertencia que el embargo continúa vigente para el proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, bajo la partida No. 635944089002-2016-00070-00.

TERCERO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se puedan encontrar constituidos en este proceso a favor del trámite judicial que se adelanta en el referido despacho judicial bajo la partida No. 635944089001-2013-00078-00.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

SEPTIMO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e21266d15ac904f9bc1ad3ff8c90eccf17e4f205214187a2e252be588bda72**

Documento generado en 23/11/2022 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>